



Los Padres Misioneros

NUESTROS lectores conocen ya el oficio que el Ilmo. señor Arzobispo ha dirigido al señor Secretario del Culto, pidiendo la aclaratoria del artículo 5º del supremo decreto de 11 de mayo, en el sentido de que los Reverendos Padres Misioneros existentes en el Perú lo han cumplido suficientemente, pudiendo, por lo mismo, continuar morando entre nosotros, sin nuevas condiciones.

Las poderosas razones, alegadas por nuestro Ilmo. Prelado, llevan á un ánimo despreocupado y reflexivo la convicción más profunda de la justicia de su petición

Con efecto: los religiosos, por la profesión monástica, renuncian perpetuamente todos los derechos civiles. Por el voto de castidad, pierden el derecho al matrimonio, fuente de una multitud de derechos en el orden civil; por el de pobreza, pierden el derecho de adquirir, de poder reivindicar lo que en otro tiempo les perteneció; y por el de obediencia, el derecho de la libertad exterior, en el orden social: es decir que, para un religioso, son completamente nulos los derechos políticos y civiles, aun cuando las corporaciones hayan de conservar los que son indispensables para su mantenimiento y desarrollo.

Y según esto, ¿qué sentido puede tener la inscripción de un religioso en el registro cívico de un país? Por lo menos, es enteramente inútil.

se le pide sino *justicia* y de que no es posible que un gobierno ilustrado y recto pueda negarse á administrarla.

No obstante los fundamentos en que descansaba nuestra esperanza, acerca del buen éxito de esta justa demanda, algún recelo nos ha infundido la conducta observada por el señor Secretario del Culto, quien *ha declinado de jurisdicción*, transfiriendo á su colega el señor Secretario de Gobierno el oficio mencionado. Esto es lo que se desprende de su comunicación al Iltmo. señor Arzobispo, de fecha 26 de mayo pasado.

Hasta el momento en que nos instruimos de su contenido, estábamos creyendo que el señor Secretario del Culto era el llamado por sus funciones á recabar de S. E. la aclaratoria pedida. Y lo creíamos, no solo por la naturaleza del asunto, que es eclesiástico en cuanto se refiere á la protección de los ministros de la Iglesia, sino también porque el mismo señor Secretario del Culto pensaba de otro modo el día 5 de mayo. Véase, sino, el oficio dirigido por dicho señor al Prefecto de Junín, relativamente á la mala interpretación dada por aquel funcionario al decreto de S. E. sobre españoles.

Ese decreto había emanado de la Secretaría de Gobierno. Ese decreto había sido tergiversado en su ejecución por el señor Prefecto de Junín; y en consecuencia, los RR. PP. de Ocopa habían sufrido graves molestias, de las que ya hemos dado cuenta al público. Ante esta situación, el señor Secretario del Culto, sin necesidad de referirse á su colega, y á pesar de que se trataba de un Prefecto, dependiente de la Secretaría de Gobierno, procedió sin vacilar, y evitó con su oficio que continuasen las vejaciones, atrayendo así sobre el Gobierno la gratitud de todos los corazones honrados.

Mas, en esta ocasión en que no se trataba de impartir órdenes á una autoridad extraña á su despacho; en esta ocasión en que se reclamaba por el Iltmo. Me

tropolitano en favor de ministros del Culto, el señor Secretario del ramo nos revela grande escrúpulo de entender en la cuestión, y la refiere por entero á su honorable colega.

Ni los dictados de la razón, ni la práctica establecida por el señor Tejeda en el caso anteriormente citado, ni la organización misma del poder público, pueden explicar esta conducta.

Y decimos que ni la organización del poder público es bastante para explicarla, por cuanto, no solo no la explica, sino que la contradice radicalmente.

Con efecto, en la organización actual, en la Dictadura, toda la autoridad se encuentra en la persona del Jefe Supremo. Los secretarios de Estado no participan de esa autoridad, como acontece bajo el régimen constitucional. Ellos pueden ser los consejeros del mandatario, pero esta función es privada, y no los reviste de poder alguno. Por tanto, la aclaratoria del decreto sobre Españoles, pedida en favor de los PP. Misioneros, ha de emanar del Jefe Supremo Provisorio, y solo de él, autorizando su firma el señor Secretario del ramo, cuyas inspiraciones es natural que escuche el Jefe de la Nación.

De aquí se deduce que, aun cuando no correspondiese á la Secretaría del Culto entender en el asunto de que se trata, ha podido pedírsele la aclaratoria indicada, desde que todo su valor legal emanaría de la firma del Jefe Supremo, que es quien ha dado el decreto sobre que versa la cuestión. Y se deduce, también, que no ha habido razón plausible para que el Señor Secretario del Culto declinase de jurisdicción, como lo ha hecho en este género de cuestiones.

Por otra parte, una costumbre inmemorial ha sancionado la comunicación directa de las autoridades eclesiásticas con la Secretaría del Culto, y esta costumbre se funda en que nadie está mejor colocado para


proteger los intereses de la Iglesia que el Secretario del ramo, quien, por su oficio, debe tener todos los conocimientos indispensables y estar en posesión de todos los hechos, que se ligan con éste género de cuestiones.

Así, pues, en casos dados, lo más que podría hacerse por la Secretaría del Culto sería pedir datos ó solicitar acuerdo de la Secretaría ó Secretarías ligadas con la cuestión propuesta; más nunca tendría una explicación satisfactoria el abandono completo del asunto y su resignación en manos de una oficina extraña, por su índole, á la naturaleza del asunto que se ventilase.

Por esto nos ha causado harta sorpresa el oficio dirigido sobre la materia al Illmo. Sr. Arzobispo, y aunque no estamos autorizados para afirmar que ese oficio sea una excusa que cubre la intención de entorpecer la administración de la justicia demandada, no obstante, hay, cuando menos, motivo para preguntarse qué fundamento puede tener el extraño giro que el Sr. Secretario del Culto ha dado á la comunicación del Illmo. Metropolitano.

Tanto nos preocupa esa tramitación inusitada que hemos tenido que lanzar de nuestra memoria, como un recuerdo importuno, la tramitación que se dio á la causa de Nuestro Señor Jesucristo por el Gobernador de Judea. Ciertamente, el señor Secretario del Culto no se ha querido inspirar de aquellas escenas, que le causarán todo el horror que á nosotros. Pero, por un extravío lamentable, ha dado margen á extraños comentarios, que deseamos ver disipados del único modo posible, después de aquellos antecedentes. Ese modo todos los comprenden: el señor Secretario del Culto puede recabar de su colega la aclaratoria pedida y transmitirla al Illmo. Prelado.

Así se comprenderá que solo ha habido un extravío en las formas, y no un extravío en la intención.



El artículo 105 del Reglamento de Policía Municipal

HAY cierta raza de hombres, que pretenden regenerar la sociedad, trabajada por sus propias teorías; y que, para conseguir su empeño, han trazado así el plan de sus operaciones: "Dividamos la creación en tres imperios independientes. El Cielo será de Dios y allí se concentrarán las divinas concepciones; el Santuario será de la Iglesia, y allí se concentrarán las concepciones religiosas; el hombre imperará en todo lo que hay entre el Santuario y el Cielo; y en este Imperio vastísimo, todo se ordenará por las concepciones humanas".

Así dijeron, y echaron á navegar, sin rumbo ni timón, por el mar alborotado de sus pasiones. Así dijo el Secretario de Gobierno del Perú, y lanzó su barca con velas desplegadas, desafiando los abismos. Así pensó, y, con soberana arrogancia, entre otras obras de sus manos, quiso presentarnos su Reglamento de Policía municipal, que acaba de ver la luz pública, y del cual extraemos los siguientes artículos, que, á primera vista, han sorprendido muy dolorosamente á todo corazón honrado y cristiano.

Art. 99. Las plegarias solo se tocarán en los grandes conflictos públicos, previa disposición del Gobierno.